



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 18001-2333-000-2019-00028-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Mabel Adriana Castillo Pinilla
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Impedimento

Encontrándose el asunto a despacho para la admisión de la demanda, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, advertimos que nos encontramos impedidos para conocer del asunto de la referencia, toda vez que evidenciamos un interés indirecto en las resultas del proceso.

El impedimento, así como la recusación, son instrumentos concebidos por el legislador –con causales taxativas- para hacer efectiva la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, que permiten a su vez observar la transparencia dentro del proceso y autorizan al juzgador a alejarse del conocimiento del mismo, pues se trata de situaciones que pueden en determinado momento, afectar el criterio del fallador, comprometiendo su independencia en el proceso.¹

Corolario de lo anterior, es claro que se configura la causal estipulada en el art. 141 # 1 del C.G.P., que señala:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

*... 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Negrillas fuera de texto)

¹ Sobre el particular explicó la H. Corte Constitucional en sentencia C-881 de 2011:

"[5].1 La jurisprudencia de esta corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos."

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)."

El presente asunto, versa sobre la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial de la parte actora, quien se encuentra vinculada a la Justicia Penal Militar en el cargo de Juez de Instrucción Penal Militar, a efectos de liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro - *primas de servicios, de navidad, vacacional, la bonificación por servicios prestados y las cesantías parciales*-, de suerte que, en criterio de los suscritos, puede verse afectada la imparcialidad para en un momento dado decidir sobre el fondo del asunto que se debate en este proceso, teniendo en cuenta que se encuentran en curso o se podrán intentar, reclamaciones sobre pretensiones semejantes a las aquí debatidas.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. *Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno". *(Negrillas fuera de texto)*

Según lo anteriormente expuesto, es necesario declarar nuestro impedimento para conocer el medio de control de la referencia por configurarse la causal antes citada y, en consecuencia, remitir el expediente ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR el **IMPEDIMENTO** para conocer la acción de la referencia por configurarse la causal establecida en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso iniciado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Por secretaria, háganse las respectivas desanotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Cúmplase,

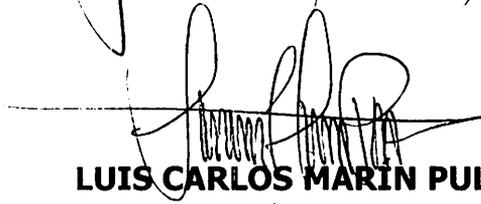
Los Magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 18-001-33-31-902-2015-00126-01

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Jose Jaen Castillo y Fides Arodís Cortes de Castillo

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

AUTO No.: **A.I. 070/070-03-2019/P.O**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 14 de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES.

La finalidad del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia¹ es asegurar la unidad en la interpretación del derecho, su aplicación uniforme, a la vez que garantizar los derechos de las partes y terceros que puedan resultar perjudicados con la providencia recurrida; recurso que procede contra las providencias dictadas por los tribunales administrativos en única y segunda instancia².

La sentencia de segunda instancia contra la cual se interpuso el referido recurso es la dictada el 14 de febrero de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá³; que al tratarse de una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido patrimonial, el recurso procederá siempre y cuando la cuantía de la

¹ Artículo 256 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 257 Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia de segunda instancia visible del folio 178 al 185 del C1.

Expediente No. 18-001-33-31-902-2015-00126-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Jose Jaen Castillo y Fides Arodís Cortes de Castillo

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Auto concede recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

condena sea igual o superior a los 90 SMLMV, requisito que se cumple en tanto la cuantía en el presente asunto asciende a la suma de \$ 123.798.050.

En cuanto al escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia⁴, se observa que fue interpuesto dentro del término previsto el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011⁵, a la vez que se ajusta a los requisitos contenidos en el artículo 262⁶ *ibídem* para la procedencia del mismo, los cuales, aplicados a sub lite, son:

1. Designación de las partes: Jose Jaen Castillo y Fides Arodís Cortes de Castillo, como parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada.
2. La providencia impugnada es la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Caquetá del 14 de febrero de 2019.
3. Narración sucinta de los hechos en litigio, (folios 189 al 190).
4. La sentencia de unificación que se estima contraria es la proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expediente N°. **68001-23-33-000-2015-00965-01** N°. interno **3760-16**, del 1 de marzo de 2018.

⁴ Fls 189 al 197, c1.

⁵ **ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido.

⁶ **ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento

Expediente No. 18-001-33-31-902-2015-00126-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Jose Jaen Castillo y Fides Arodís Cortes de Castillo

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Auto concede recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Si bien, una vez verificada la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y que se haya interpuesto en término, se deberá correr traslado por un término de 20 días al recurrente para que lo sustente⁷, se observa que en el sub lite se procedió a ello al momento de su interposición, por lo que sería inocuo correr traslado para ser sustentado nuevamente. Así, por economía procesal, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, contra sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 14 de febrero de 2019.

Segundo.- REMITIR de inmediato, por secretaría, el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

⁷ Artículo 261 de la Ley 1437 de 2011. (Pie de página Nº. 5)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número:	18-001-33-33-001-2018-00172-01
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gloria Luz Tabares Castañeda
Demandado:	Departamento del Caquetá y Otro
AUTO N°:	<u>A.I.071/071-03-2019/P.O.</u>

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por el cual se rechazó la demanda al considerarse que trataba de un asunto no susceptible de control jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA LUZ TABARES CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ESE SOR TERESA DE ADELE, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 604 del 17 de julio de 2017, por medio de la cual se ejecutó una sanción disciplinaria impuesta a unos auxiliares del área de la salud de la ESE SOR TERESA ADELE; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene su reintegro al cargo de auxiliar del área de la salud o a otro similar de igual categoría, al igual que el pago de todos los salarios y emolumentos dejados de percibir desde que se produjo su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada; así como la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia rechazó la demanda, atendiendo a que el acto demandado no es susceptible de control jurisdiccional.

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00172-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Luz Tabares Castañeda
Demandado: Departamento del Caquetá y Otro
Apelación auto.

Para arribar a tal conclusión, indicó que, atendiendo a los criterios jurisprudenciales y normativos, la Resolución No. 603 del 17 de julio de 2017 -*acto que se demanda*- es un mero acto de ejecución, en tanto la administración no realizó una manifestación expresa de voluntad encaminada a producir efectos jurídicos diferentes, si se tiene en cuenta que no se generó una nueva decisión administrativa que creara, modificara o extinguiera una situación jurídica, sino que solamente se limitó a dar cumplimiento al fallo disciplinario proferido por la Directora del Grupo de Control Interno Disciplinario de la ESE SOR TERESA ADELE el 15 de junio de 2016, el cual fue confirmado el 8 de julio del 2016 por el Gerente de la ESE SOR TERESA ADELE; a la vez que a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá, en el proceso bajo radicado No. 182474089001-2017-0124-00.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, y estando dentro del término de ley para ello, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Como sustento de la decisión, argumentó que el acto administrativo demandado, por medio del cual se dispuso la ejecución de los fallos sancionatorios, en últimas es el que resolvió de manera directa y definitiva el cumplimiento de los actos administrativos de trámite previstos en los fallos de junio 15 y julio 8 de 2016; razón por la cual debe catalogarse como acto definitivo, en tanto concluyó material y legalmente el asunto referido a la destitución de la demandante, ejecución que asume el carácter decisivo y, por ende, susceptible de control jurisdiccional.

A su juicio, las sentencias que imponen la sanción disciplinaria solo cobran estabilidad en la vida jurídica cuando son ejecutadas, por lo -en ese entendido- el acto de ejecución viene a ser el definitivo, el que pone término, además, a la vinculación laboral.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada y, en consecuencia, se disponga la admisión y el trámite correspondiente de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 243¹ *ibídem*, la Sala es competente para

¹**Art. 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
1.- El que rechace la demanda. (...)."

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00172-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Luz Tabares Castañeda
Demandado: Departamento del Caquetá y Otro
Apelación auto.

resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que decidió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el efecto, se tendrá en cuenta el marco legal y jurisprudencial, así como la situación fáctica acreditada dentro del plenario.

Sobre el rechazo de la demanda, dispone el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que procede:

- "1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".** (Negrilla de la Sala).

Con respecto a los actos administrativos sujetos al control judicial, el H. Consejo de Estado² ha precisado:

"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional

² Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta – Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E. S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00172-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Luz Tabares Castañeda
Demandado: Departamento del Caquetá y Otro
Apelación auto.

se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

De lo anterior se desprende que aquellas acciones tendientes a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones.

Con relación a los actos de ejecución, el Honorable Consejo de Estado³, señaló:

“Los actos administrativos de ejecución que expide la administración para dar cumplimiento a una decisión judicial, en principio no son susceptibles de control de legalidad.

El fundamento de esta idea, encuentra sus orígenes normativos en el inciso primero del artículo 135 del C.C.A., que dispone que los actos administrativos objeto de control de legalidad son aquellos que ponen término a una actuación administrativa. Por su parte, el artículo 50 ibídem establece que los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, porque deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y también los actos de trámite cuando hagan imposible la continuidad de la actuación...”.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

³ Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta – Consejera ponente: Ligia López Díaz- Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25000- 23-27-000-2005-001131-01(15784) .

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00172-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Luz Tabares Castañeda
Demandado: Departamento del Caquetá y Otro
Apelación auto.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo."

Descendiendo al sub lite, y teniendo en cuenta que el acto acusado -*Resolución No. 603 del 17 de julio de 2015*- no es producto de una actuación administrativa previa que contenga una decisión definitiva, pues se expidió en cumplimiento de un fallo disciplinario proferido por la Directora del Grupo de Control Interno de la ESE Sor Teresa Adele, el cual fue confirmado, a su vez, por el Gerente de la empresa social del estado mencionada; es menester colegir que el mismo es un simple acto de ejecución y en razón a dicha circunstancia no puede ser objeto de control judicial.

Aunado a lo anterior, no observa la Sala que la administración en el acto administrativo acusado se hubiese apartado del alcance de la decisión, al punto de crear una situación jurídica nueva o distinta, que no hubiese sido definida o discutida en el fallo disciplinario, única excepción para que el acto de ejecución sea susceptible de control jurisdiccional.

Queda claro, entonces, que con elementos obrantes en el expediente, la legalidad de la Resolución No. 603 del 17 de julio de 2015 no puede ser analizada por vía judicial, en tanto en su contenido -se reitera- no se evidencian hechos que creen, modifiquen o extingan derechos a la parte demandante, asistiéndole razón *a quo* al rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala procederá a confirmar el auto del 6 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.-CONFIRMAR el auto del seis (6) de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente número: 18-001-33-33-001-2018-00172-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Luz Tabares Castañeda
Demandado: Departamento del Caquetá y Otro
Apelación auto.

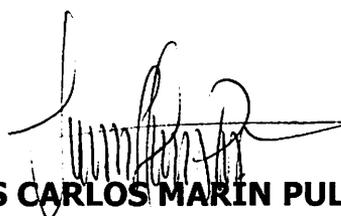
Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 18001-3333-003-2019-00113-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : **A.I.066/066-03-2019/P.O**

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2017 contra el oficio No. DESAJNEO17-4948 del 7 octubre de 2017, por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

1.2 La manifestación de impedimento.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, se ha declarado impedido para conocer del asunto de la referencia, en tanto considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación

laboral de la demandantes respecto al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual también se extiende a los demás jueces administrativos del circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir el mismo interés salarial que la parte demandante en su calidad de funcionaria de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá

Expediente No: 18001-3333-003-2019-00113-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yaritza Emperatriz Rangel Sanguino
Accionada: Nación - Rama Judicial
Auto Resuelve Impedimento

la remisión del proceso a la Presidencia del Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuéz que deberá resolver la controversia planteada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que comprende igualmente a los demás jueces del mismo circuito.

Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuéz que ha de asumir el conocimiento del presente proceso.

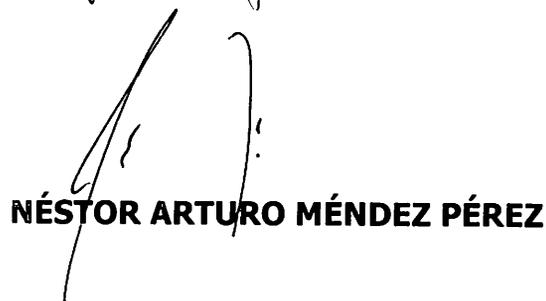
Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

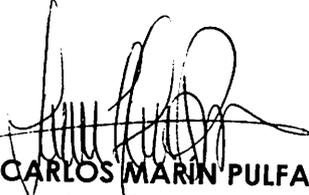
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00046-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROMUALDO POSADA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NAL.
AUTO NÚMERO : A.S.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 385) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por la Sección Tercera- Subsección "A" del Consejo de Estado mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, una vez efectuadas las desanotaciones de rigor, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 25 de enero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULFARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00850-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MAITE ALEXANDRA OMEARA VELA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00369-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUZ DENIS SERRATO SERRANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00505-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARÍA RIVERA DE BUENDIA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. RAFAEL TOVAR
AUTO NÚMERO : A.S

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN : **18001-23-40-004-2016-00041-00**
DEMANDANTE : **JESUS ANTONIO HERNANDEZ**
DEMANDADO : **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
ASUNTO : **TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS**
AUTO N° : **A.I. 40-03-87-19**

Teniendo en cuenta que el pasado 14 de febrero de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio N° OFI17-31251 de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por el Sr. DAIRO NICOLAS HERNANDEZ TAMAYO, en calidad de Coordinador Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, obrante a folios 6 al 23 y 29 del C. Pruebas Parte Actora.
- Oficio de fecha 19 de diciembre de 2017, firmado por el doctor VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, en calidad de Abogado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que reposa a folios 25 a 28 vto del C. Pruebas Parte Demandada.
- Oficio N° 79509 C/5788 de fecha 22 de febrero de 2017, suscrito por el doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, en calidad de Apoderado de la

Parte Actora, obrante a folios 9 a 13, 18 a 39, 47, 48 y 52 del C. Pruebas de Oficio.

- Oficio de fecha 20 de septiembre de 2018, firmado por el Doctor GUSTAVO ROJAS YAÑEZ, en calidad de Director Administrativo Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Huila, obrante a folios 148 a 155 CP1.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada